Radicación: 2021- 0106

Luis Alfonso Ramirez Agudelo <luchoramirez1947@hotmail.com>

Lun 22/01/2024 9:17 AM

Para:Juzgado 01 Familia Circuito Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ospinaf199@gmail.com <ospinaf199@gmail.com>;fvaseasesorialegales@gmail.com <fvaseasesorialegales@gmail.com>

1 archivos adjuntos (166 KB)

RAD - 2021- 0106.pdf;

Radicación: 2021- 0106
Proceso: Declaración de Existencia U.M.H. y otro.
Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación

LUIS ALFONSO RAMÍREZ AGUDELO.
Dr. En Derecho.

Señora.
JUEZ 1ª. (Primera) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.
E. S. D.

Radicación No. **2021- 0106-**
Ref. Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación Auto No.27 18-01/24. Estado 20-1/24
Pceso. Declaración de Existencia U.M.H. y otro.

El infrascrito profesional del derecho ampliamente conocido dentro del proceso arriba radicado, al despacho de la Sra. Juez 1a de Familia del Circuito de esta Ciudad, permítome formular el Recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** para ante el Superior y contra la providencia arriba referenciada, providencia esta dictada en ejercicio del Art. 132 del C.G.P. CONTROL DE LEGALIDAD de manera Oficiosa, a fin el Superior en su oportunidad si no se efectuare en la 1ª instancia, proceda a su Revocatoria y en su defecto se conceda lo pedido, recurso este que sustento en los siguientes **términos:**

PRIMERO. -Respecto de la Notificación al demandado Hernando de Jesús Giraldo del auto Admisorio de la demanda.
A.-El Art.132 del C.G.P. "Control de Legalidad". forma parte del Capítulo II, y que trata de las "**Nulidades Procesales**",

A su vez el Art. 133 del mismo Estatuto Procedimental y que trata de las **"Causales de Nulidad",** en su Nral 8º, Trata de los hechos que el despacho ha tenido para en el fondo de la Providencia, "**Decretar la Nulidad de lo actuado a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda al demandado el Sr. Hernando De Jesús Giraldo en su calidad de heredero".**

Nos dijo así la Sra. Juez en su providencia atacada;

"SEGUNDO. - NO TENER en cuenta la notificación realizada al heredero determinado HERNANDO DE JESUS GIRALDO, por lo anteriormente expuesto" –Resaltos. y lo expuesto es el haberse notificado la Providencia Admisoria de la demanda, en dirección diferente a la denunciada sin previa autorización del despacho.

"TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO……..como apoderado judicial del señor HERNANDO DE JESUS GIRALDO, conforma al poder conferido".

Cra 5ª. No.12-16 Ofc. 706. *Tel Cel. 311.640.7222 y 318.513.6092*
Edif. Suramericana de Cali-Valle. *luchoramirez1947@hotmail.com.*

SUSTENTACION DEL RECURSO.
Ha quedado claro Sra. Juez que la columna vertebral de su providencia atacada lo es por el Nral. 8º. Del Art. 133 del C.G.P como arriba lo endilgo.

1.-Sra. Juez. Pregunto-
¿Ha quedado saneada la nulidad por Ud. ahora decretada?
El Art. 136 del C.G.P. nos habla del **"Saneamiento de la Nulidad",** y en su Nral 1º. Es muy claro, diáfano cuando preceptúa de que:
"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla". Resaltos.
2.- Así mismo el Nral 4º. Del citado Art. 136 del C.G.P. igual es como el anterior claro, diáfano cuando preceptúa de que:
"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"- Igual subrayo.

Claro ha quedado Sra. Juez que la Nulidad por Ud. decretada con fundamento en el Art. 133 Nral 8º. Del C.G.P. si es que en algún momento se presentó, **QUEDO SANEADA** por mandato expreso de la Ley

PRIMERO. - Pero como si fuera poco Sra. Juez, no solo viola Ud. el Art.137 del Estatuto Procedimental citado y que trata de la advertencia de la Nulidad sino el Art.13 del citado Estatuto por cuanto aquel nos dice.

"En cualquier estado del proceso el juez ordenara poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales…y 8º. del articulo 133 el auto se le notificara al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los Artículos 291 y 292 …"** Lo que a la fecha no ha sucedido Sra. Juez, y este, el art.13 cuando determina que:
"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios…. salvo autorización expresa de la Ley". Resalto.

SEGUNDO.- Respecto del argumento esgrimido en contra la CONTESTACION DE LA DEMANDA de parte del Curador.

Sea lo primero manifestar Sra. Juez que, al igual que en el caso de mi poderdante y de acuerdo al Art. 136 del C.G.P cumplió su finalidad y como nos lo dice dicho Art**. "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"- Igual** subrayo.
En buen romance Sr. Juez, quedó dicho vicio saneado.

Ahora bien, dado el caso de que se configure dicha anomalía, esa omisión el despacho debió de haberla corregido de manera oportuna, puesto que la Admisión de la demanda lo fue el día 07 de mayo del año 2021, y para esta fecha el Dto 806 del día 04 de Junio del año 2.020 ya estaba rigiendo,

El día 18 de enero del año 2023 fecha está en que se notificó el Curador Ad Liten al día de la Providencia atacada, 18 de enero del año 2024, ha transcurrido 1 año para la digitalización del expediente sin contar el día de la Admisión de la demanda (07 de Mayo/21) y dicha incuria acarrea perjuicios y no es mi cliente él que debe cargar con ello.

Ahora bien y con el debido respeto Sra. Juez, que me saque del sombrero de cubilete después de 2 años y 5 meses descontados los 2 meses de pandemia las Nulidades que plantea y las que se encuentran saneadas, y que a mi juicio lo es para exonerarse del procedimiento estatuido en el Ar. 121, es otra situación.

Por lo expuesto reitero a la Sra. Juez el recurso deprecado al igual que la petición con anterioridad elevada en el sentido de declarar la Falta de competencia para seguir conociendo del proceso a Ud. propuesto.

De la Sra. Juez

LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO
T.P. No 15.395 del Con. Sup. de la Jud.
Cali. Enero 22/24.
luchoramirez1947@hotmail.com